



Recurso nº 305/2013 C.A Extremadura 022/2013

Resolución nº 260/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.A., en representación de la empresa GESYTEC INGENIEROS, S.L. (en adelante GEYTEC o la recurrente), contra su exclusión en la licitación convocada para contratar el servicio de *“detección, conocimiento, evaluación y estado de las poblaciones de mesocarnívoros existentes en los límites del Parque Natural del Tajo Internacional y su zona periférica de protección”* (nº de expediente 1351SE1CT253), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura (en lo sucesivo, la Consejería o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura del 7 de mayo de 2013, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de *“detección, conocimiento, evaluación y estado de las poblaciones de mesocarnívoros existentes en los límites del Parque Natural del Tajo Internacional y su zona periférica de protección”*. El valor estimado del contrato es de 57.233,66 euros. A la licitación presentó oferta, entre otras, GEYTEC.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones de desarrollo de la Ley. El contrato, de la categoría 10 del anexo II del TRLCSPP, no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior a 200.000 euros.

Tercero. El 29 de mayo de 2013 se reunió la mesa de contratación para proceder a la revisión de la documentación administrativa de los licitadores. En el perfil del contratante, se publicó el 30 de mayo el resultado de dicha actuación; se concede a los licitadores cuya documentación es insuficiente, entre ellos a la recurrente, un plazo de tres días para que procedan a su subsanación y se indica que la fecha límite para hacerlo es el 3 de junio de 2013, y que el lugar para el registro de la documentación es el de la Consejería.

El mismo día 30 de mayo, GEYTEC remite por correo los documentos de subsanación y lo comunica por correo electrónico. Por parte de Correos se certifica que la documentación fue entregada el 3 de junio.

La fecha de entrada en el registro de la Consejería es de 4 de junio. El 5 de junio se reúne la mesa de contratación que acuerda la exclusión de GEYTEC porque *“no se ha presentado, dentro del plazo de subsanación, documentación alguna...”*.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de exclusión, el 18 de junio, GEYTEC presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. El expediente se recibió el 21 de junio, junto al informe del órgano de contratación, en que considera que el procedimiento de referencia no es susceptible de recurso especial.

Quinto. El 26 de junio de 2013 el Tribunal acuerda la no concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que el mismo pueda surtir toda su eficacia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.

El acto recurrido es el de exclusión del licitador en un contrato de servicios de la categoría 10 del anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial en materia

de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Este no es el caso objeto de la impugnación, como se indica en el antecedente segundo. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.B.A. en representación de la empresa GESYTEC INGENIEROS, S.L., contra su exclusión en la licitación convocada para contratar el servicio de *“detección, conocimiento, evaluación y estado de las poblaciones de mesocarnívoros existentes en los límites del Parque Natural del Tajo Internacional y su zona periférica de protección”*, por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.